

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1166
Radicación nro. 2021-0164-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre la Excepción Previa presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Se propone por el extremo pasivo, la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" fundada en la *"omisión de pasivos en el inventario dentro del haber conyugal por la parte demandante"*, toda vez que mediante el auto N° 833 del 15 de mayo de los corrientes, este despacho le exigió a la parte demandante en el numeral 2, literal C del auto inadmisorio, agregar el inventario completo de todo lo que corresponda a la sociedad conyugal incluyendo pasivos, activos y compensaciones, todo de conformidad con el artículo 489, núm. 5 del CGP, pero la parte demandante en la subsanación manifestó que no existe pasivo social interno y externo, liquidándolos en cero pesos (0.0), por lo que procede a relacionarlos.

Se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante quien se pronunció respecto a los pasivos denunciados.

III. CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 523 del CGP, en su inciso 4 que: El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

En cuanto a la excepción previa denominada *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"*, indíquese que esta tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir los siguientes elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En el sub examine no prospera la excepción planteada por la potísima razón de que no existe duplicidad de procesos en curso en que se discutan un mismo

derecho litigioso, toda vez que el fundamento del medio exceptivo alegado por la parte demandada se refiere a este mismo tramite liquidatorio, específicamente a una deficiencia que fue puesta de presente en el auto que inadmitió la demanda para efectos de su subsanación; de manera que como fue planteada la excepción previa, como una controversia respecto de los bienes y deudas que integran los inventarios, esta deberá debatirse y zanjarse en el momento procesal oportuno y no a través de esta excepción.

3. Finalmente, el despacho conforme lo establece el art. 108 del CGP, ordenara el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal constituida por CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS y LILIANA CELINA MENDIETA MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

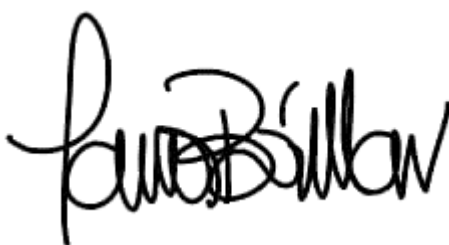
PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la excepción previa propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS y LILIANA CELINA MENDIETA MARTÍNEZ, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d1e6e710e624ac7e1557551cd0cbd9e08a56df6a9cf0018b1c86645f7eaf2**

Documento generado en 17/08/2021 03:05:38 PM